



LEY NACIONAL DE SANGRE Nº 22.990 Y DECRETO REGLAMENTARIO Nº 375/89

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983.-

Capítulo I

MATERIA, ALCANCE Y AUTORIDAD DE ESTA LEY

Art. 1º - Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados, que en el texto de esta ley se determinan, se declaran de interés nacional y se regirán por sus disposiciones, siendo sus normas de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

A los efectos de su aplicación las provincias deberán dictar en sus respectivas jurisdicciones las normas complementarias correspondientes.

Art. 2º - Las disposiciones de esta ley y las que se dicten en su consecuencia, se cumplirán y harán cumplir en cada jurisdicción por las respectivas autoridades sanitarias.

La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, el que deberá concurrir en cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley.

Capítulo II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 3º - La autoridad de aplicación y las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas que garanticen a los habitantes en su jurisdicción el acceso a la sangre humana, componentes y derivados en forma, calidad y cantidad suficiente, disponiendo a la vez la formación de reservas que estimen necesarias; asumiendo las citadas autoridades y las correspondientes de los establecimientos u organizaciones comprendidos la responsabilidad de la preservación de la salud de los donantes y protección de los receptores.

Art. 4º - Prohíbese la intermediación comercial y el lucro en la obtención, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte, actos transfusionales, importación y exportación y toda forma de aprovechamiento de la sangre humana, sus componentes y derivados, con las excepciones que se contemplan en la presente ley. Será obligación por parte de las autoridades sanitarias promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5º - El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación, dictará las normas técnicas y administrativas a las que se ajustará la obtención, manejo y utilización de la sangre humana, componentes y derivados.

Las autoridades jurisdiccionales tomarán como base las normas técnicas y administrativas señaladas en el párrafo anterior, a los efectos de establecer las que les corresponden en el ejercicio de sus facultades.

En los casos de establecimientos asistenciales que a la promulgación de la presente ley no posean servicio de hemoterapia propio, la autoridad correspondiente dictaminará acerca de la obligación o no de poseerla como también la categoría del mismo.

Art. 6º - Las acciones previstas en el artículo 4º sólo podrán realizarse cuando corresponda por los establecimientos oficiales y/o privados expresamente autorizados al efecto, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y a las de su reglamentación.

Art. 7º - El Gobierno Nacional y el de cada una de las provincias deberán propender al desarrollo de la investigación científica en la materia de la presente ley y estimularán, también, la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.

Art. 8º - Los Bancos de Sangre sólo podrán relacionarse con las plantas de hemoderivados mediante mecanismos de trueque, y a los únicos fines de abastecerlas

de materia prima. En tales casos la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados exentos de valor comercial.

Art. 9º.- La elaboración industrial de hemoderivados deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables a los medicamentos de uso y aplicación en medicina humana.

Art. 10º.- La autoridad de aplicación nacional coordinará con las autoridades jurisdiccionales el emplazamiento territorial de las plantas de hemoderivados y teniendo como base a las necesidades de orden regional.

Art. 11º. - La autoridad de aplicación establecerá los patrones nacionales que deberán ser tenidos en cuenta obligatoriamente como índice de referencia para la habilitación y control permanente de los componentes y derivados que se elaboren a partir de la sangre humana. Dichos patrones deberán actualizarse conforme al progreso que se verifique científicamente en el orden internacional en esta materia.

Art. 12º. - En caso de movilización nacional como consecuencia de conflicto bélico, el Poder Ejecutivo Nacional determinará qué organismo ejercerá la dirección superior centralizada en la materia de esta ley en todo el territorio de la República Argentina. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad quedan exceptuadas del régimen que prescribe la presente ley, no obstante lo cual podrán adherirse al mismo por decisión de sus autoridades específicas.

Capítulo IV

DE LA DONACION DE SANGRE

Art. 13º. - A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, la autoridad de aplicación y las autoridades jurisdiccionales fomentarán y apoyarán la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberán difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, componentes y derivados. Igualmente promoverán la formación y desarrollo de asociaciones de donantes.



Alentará la actitud de los donantes propiciando el reconocimiento de su acción, a través de actos que así lo testimonien.

Art. 14º. - Por la vía reglamentaria se instrumentará un seguro de sangre individual para los donantes habituales y válido para su núcleo familiar, de tal modo que les permita el acceso a la obtención de sangre humana y componentes en forma inmediata, suficiente y exceptuándolo de la reposición establecida por el artículo 52.

Art. 15º. - Queda expresamente establecido que la extracción de sangre humana sólo podrá efectuarse en los bancos de sangre legalmente autorizados y habilitados por la respectiva autoridad de aplicación.

Todo acto de extracción de sangre humana efectuada a donantes se encuentra eximido de toda exigencia de pago alguno.

Capítulo V

DE LA UTILIZACION DE LA SANGRE HUMANA, COMPONENTES Y DERIVADOS

Art. 16º. - Los profesionales médicos intervinientes en la prescripción terapéutica de la sangre humana, componentes y derivados, están obligados a la utilización racional de dichas sustancias, debiendo entenderse por ello a su empleo en directa correspondencia con las necesidades específicas de cada patología a tratar.

En los casos de diagnóstico dudoso que pudiera implicar un uso inseguro o poco eficaz de la sangre humana, sus componentes y/o derivados, será obligatoria la consulta con un profesional especializado en la materia.

Art. 17º. - La autoridad de aplicación en la materia de la presente ley deberá promover y difundir, como responsabilidad primaria en su medio de actuación, la utilización racional de la sangre humana, componentes y derivados.

Consecuentemente con lo expresado en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación asegurará igualmente su uso racional, mediante acciones normativas en particular para los profesionales especializados. Asimismo dichas acciones serán coordinadas con los medios científicos y educativos en la materia.

Capítulo VI

SISTEMA NACIONAL DE SANGRE

Art. 18º. - A los fines determinados por el artículo 30 de la presente ley, créase el Sistema Nacional de Sangre, el que estará constituido por:

- a) La autoridad de aplicación de esta ley, a través de un organismo rector general.
- b) La Comisión Nacional de Sangre, en su carácter de ente interministerial asesor y ad honorem.
- c) Las autoridades sanitarias de cada provincia.
- d) Los servicios de Información, Coordinación y Control.
- e) Los establecimientos asistenciales de salud oficiales o privados que posean servicios de hemoterapia.
- f) Los Bancos de Sangre.
- g) Las asociaciones de donantes.
- h) Las plantas industriales oficiales de producción de hemoderivados.
- i) Las instituciones que tengan relación con la utilización de sangre.

Art. 19º. - El organismo rector general mencionado en el inciso a) del artículo precedente, con la categoría de Dirección Nacional, pertenecerá a la estructura orgánica de la autoridad de aplicación, dependerá de la misma a todos sus efectos y regirá las funciones de orientación, coordinación y supervisión operativo y de las relaciones interjurisdiccionales del Sistema Nacional de Sangre.

Art. 20º. - La relación funcional entre los establecimientos, organismos o entes integrantes del Sistema Nacional de Sangre se regirá por el régimen operativo de intercambio y cesión y demás normas que expresamente se establecen en este cuerpo legal. La dependencia orgánico - administrativa de los mismos se mantendrá dentro de las distintas jurisdicciones con relación a sus respectivas autoridades.

Art. 21º. - La autoridad de aplicación, a través del ente rector general a que se refiere el artículo 19, asumirá las responsabilidades y ejercerá las funciones siguientes:

1. Establecer las normas técnicas y administrativas que reglamente la habilitación, funcionamiento, control, inspección y supervisión de los Servicios de Hemoterapia, Bancos de Sangre y demás establecimientos comprendidos en este cuerpo legal, existentes o a crearse en el futuro.

2. Determinar las normas técnicas de seguridad a cumplir en las prácticas transfusionales en general.
3. Obtener toda información relacionada con la salud de donantes y receptores para la adopción de las medidas de prevención o corrección que sean necesarias.
4. Fijar las normas para el establecimiento y funcionamiento de las asociaciones de donantes de sangre, como también para su fiscalización y control.
5. Promover campañas de motivación de los donantes de sangre.
6. Proponer al Poder Ejecutivo Nacional las medidas referentes a la importación y exportación de sangre, componentes y derivados.
7. Reglar la habilitación, contralor e inspección de los establecimientos dedicados a la elaboración industrial de derivados, sueros hemoclasificadores o reactivos.
8. Establecer las normas que aseguren y garanticen el abastecimiento de materia prima a las plantas de hemoderivados.
9. Fijar las normas para el establecimiento de un sistema de información, registro, catastro y estadística que comprenda a todos los niveles de dirección y ejecución del Sistema.
10. Reunir, ordenar y reservar la información ejecutiva, estadística y de catastro que le resulte necesaria a los fines de la dirección superior del Sistema.
11. Establecer los registros de operaciones y de anotaciones técnicas, administrativas y contables, que deberán cumplir todos los establecimientos los establecimientos o entes comprendidos en la materia de esta ley.
12. Proponer al Poder Ejecutivo Nacional las normas para afrontar las situaciones de emergencia o catástrofe jurisdiccionales o generales.
13. Coordinar su acción con las facultades médicas del país a fin de contribuir a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos.
14. Promover los planes y las acciones tendientes a la preservación y cuidado de la salud del personal afectado y relacionado con esta ley como también de la población en general.
15. Supervisar y evaluar los resultados del servicio y elevar a la autoridad de aplicación un informe anual.

16. Establecer las normas del régimen operativo de intercambio y cesión de sangre como también de su supervisión, control e inspección.

17. Promover la publicación de literatura específica conteniendo las normas y conocimientos necesarios para que todo profesional pueda desempeñarse en la emergencia, actualizándolo anualmente con los adelantos que en esta materia se hubieren producido.

18. Brindar apoyo técnico y/o económico, cuando a solicitud de las autoridades jurisdiccionales, se considere necesario y oportuno para el mejor funcionamiento del Sistema Nacional de Sangre.

Capítulo VII

DE LOS SERVICIOS DE HEMOTERAPIA Y BANCOS DE SANGRE

Art. 22º. - El Servicio de Hemoterapia es el ente técnico administrativo que realiza el acto transfusional, con los elementos suministrados por el Banco de Sangre. Dicho acto deberá realizarse previo estudio inmunohematológico.

Los establecimientos asistenciales que no posean Servicios de Hemoterapia recibirán apoyo del Sistema en sangre, componentes y derivados, según lo coordine el respectivo Servicio de Información, Coordinación y Control.

Art. 23º. - El Banco de Sangre es el ente técnico-administrativo integrado a establecimientos asistenciales oficiales o a entidades oficiales o privadas sin fines de lucro. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudio, examen clínico, selección, clasificación de donantes y extracción de sangre.
- b) Clasificación y control de sangre y sus componentes.
- c) Fraccionamiento de sangre para la obtención de componentes.
- d) Conservación de sangre y sus componentes para la provisión según las necesidades.
- e) Provisión de materia prima a las plantas de hemoderivados.

Art. 24º. - Los excedentes de sangre humana o sus componentes, vencidos o no, que no sean utilizados por los Bancos de Sangre, no podrán ser desechados y deberán

ser obligatoriamente entregados a la planta de hemoderivados que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 25º. - La reglamentación de la presente ley establecerá el nivel de complejidad, las dotaciones y especialidades del personal profesional auxiliar, técnico y de enfermería, como también las responsabilidades y obligaciones generales de los servicios de hemoterapia y bancos de sangre y todo lo atinente a la infraestructura y equipamiento que les corresponda.

Capítulo VIII

DE LA TECNICA DE FERESIS

Art. 26º. - La técnica de plasmaféresis como mecanismo de obtención de materia prima para la elaboración de hemoderivados sólo podrá ser empleada en bancos de sangre habilitados y expresamente autorizados a tal efecto por la autoridad de aplicación.

Las autorizaciones que se concedan serán temporarias, por tiempo determinado y sólo mediando un caso de necesidad pública.

Podrán ser revocadas cuando las necesidades puedan cubrirse con los medios normales.

Art. 27º. - Las técnicas de aféresis como recurso terapéutico de práctica médica individual, podrán ser empleadas en bancos de sangre estatales y/o privados sin fines de lucro, expresamente autorizados y habilitados por esta ley.

Capítulo IX

DE LAS PLANTAS DE HEMODERIVADOS

Art. 28º. - Se considera planta de hemoderivados a todo establecimiento que se dedique al fraccionamiento y transformación en forma industrial de la sangre humana, con el fin de obtener productos derivados de la misma para la aplicación en medicina humana.



La producción de hemoderivados sólo podrá efectuarse sin fines de lucro y en plantas de elaboración destinadas exclusivamente para ese fin, las que deberán contar con la autorización y habilitación correspondiente por parte de la autoridad de aplicación.

Las plantas estatales que funcionaron a la fecha de entrada en vigencia de esta ley deberán adecuarse a sus normas y a las que en su consecuencia se dicten en el plazo que determine la reglamentación.

Art. 29º. - Las plantas habilitadas para la elaboración de hemoderivados quedarán facultadas para celebrar convenios de provisión de sangre entera, plasma o sus componentes con personas jurídicas públicas o privadas para el trueque por productos de su producción. Tales convenios deberán ser autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 30º. - Los establecimientos encuadrados en este Capítulo deberán contar con toda la infraestructura física necesaria, equipos y laboratorios de investigación en relación con los productos que elaboren.

Igualmente complementarán su accionar en íntima coordinación con el área universitaria a los fines de asimilar los progresos de la ciencia sobre la materia.

La dirección de estos establecimientos será ejercida por un profesional bioquímico o farmacéutico, con antecedentes de idoneidad y trayectoria científica.

En el ejercicio de su cargo deberá asignar funciones, establecer responsabilidades y determinar los procedimientos operativos individuales a que quedarán sujetos el personal profesional, técnico y administrativo bajo su dependencia.

Art. 31º. - La autoridad de aplicación, a través de los organismos correspondientes, fiscalizará por medio de controles regulares y periódicos las condiciones de calidad, pureza, potencia, inocuidad, eficacia y seguridad de estos productos conforme a la presencia de patrones nacionales e internacionales vigentes.

Capítulo X

DE LOS LABORATORIOS PRODUCTORES DE REACTIVOS, ELEMENTOS DE DIAGNOSTICO O SUEROS HEMOCLASIFICADORES

Art. 32º. - Los laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico o sueros hemoclasificadores que utilicen como materia prima sangre o componentes de origen humano para la elaboración de sus productos deberán ser estatales o privados sin fines de lucro. Deberán contar con la autorización y habilitación de la autoridad de aplicación.

En caso de ser parte de una planta dedicada a la elaboración de otras especialidades medicinales deberá estar debidamente separada de la misma, estructural y funcionalmente.

Art. 33º. - La sangre que utilicen para la elaboración de sus productos les será provista exclusivamente a través de los bancos de sangre. Estos últimos oficiarán únicamente como elementos extractores y depositarios de la materia prima; hasta su remisión a los establecimientos elaboradores.

Art. 34º. - En todas las circunstancias la vinculación entre el Banco de Sangre y el establecimiento receptor de la materia prima se hará efectiva a través de un convenio de partes, cuya validez estará condicionada a la aprobación de la autoridad de aplicación.

Capítulo XI

DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMPREDIDOS EN ESTA LEY

Art. 35º. - Otorgase a la autoridad de aplicación la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los establecimientos comprendidos en la presente ley.

Las autoridades jurisdiccionales adoptarán dichas normas según las características y condiciones de cada jurisdicción, en tanto y cuanto no se modifiquen los principios establecidos en la presente ley.

Art. 36º. - Cada establecimiento u organización comprendida en la presente ley dictará, en base a las normas señaladas en el artículo precedente, los procedimientos operativos internos a ejecutar en todas las actividades que desarrolle en relación con la materia de esta ley. Dichos procedimientos, previa aprobación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, serán de conocimiento obligatorio para el personal que le compete y deberán ser presentados en cada inspección que efectúe al establecimiento la autoridad de aplicación.

Capítulo XII

REGIMEN OPERATIVO DE INTERCAMBIOS Y CESION

Art. 37º. - Será obligatorio por parte de la autoridad de aplicación y las autoridades jurisdiccionales, establecer el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, componentes y derivados, a fin de regular y coordinar la relación operativa entre los establecimientos en la materia, la cual instituirá:

- a) Un nivel primario de relación operativa que comprenda a todos los establecimientos involucrados en la presente ley.
- b) Un nivel secundario de información, coordinación y control del nivel primario, a cargo de servicios de carácter local, provincial o regional.

Art. 38º. - A los fines precedentes, el citado régimen deberá determinar la relación coordinada con las jurisdicciones vecinas tendientes a viabilizar el intercambio o cesión interjurisdiccional. Igualmente determinará los procedimientos y medios de derivación de materia prima a las plantas de hemoderivados, a la vez que queda establecido que el mismo se organizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Responsabilidad del abastecimiento de sangre humana, componentes y derivados por parte de los bancos de sangre.
- b) Determinación de la relación operativa de cada servicio de hemoterapia y banco de sangre con aquéllos similares de su jurisdicción o vecinas.
- c) Elevación de informes de existencias de sangre y componentes al órgano de control con la regularidad que determine la reglamentación.

- d) Registro del movimiento de intercambio o cesión por parte de los establecimientos que entregan, como también por aquéllos que reciben, con especificación en cada caso de la causa que lo origina.
- e) Certificación de las cantidades de sangre y componentes elaborados o procesados por los bancos de sangre, que avalen sus condiciones de identificación, calidad y controles de su procedimiento a fin de posibilitar su empleo.
- f) Comunicación de las existencias remanentes o que excedan a las necesidades programadas que estarán disponibles en todo momento para las necesidades de intercambio.
- g) Obligación de efectuar la derivación a las plantas de hemoderivados de sangre excedente o sin fines transfusionales o plasmáticas y con anterioridad a la fecha de su vencimiento.
- h) Apoyo en sangre humana, componentes y derivados, a aquellos establecimientos que no posean servicios en la materia.
- i) Elevación al órgano de control de las constancias documentadas de entrega y recepción de unidades de sangre y componentes intercambiables o cedidas, conforme lo determine la autoridad de aplicación.
- j) Requerimiento de donantes a través de los medios de difusión o comunicación pública únicamente por el organismo de control jurisdiccional.
- k) Obligación de restituir a los bancos de sangre proveedores las unidades de sangre y componentes recibidas de los mismos con motivo del intercambio.
- l) Responsabilidad de abonar por parte de los establecimientos receptores a los remitentes los gastos que demande la extracción, envasado y preparación de las unidades de la sangre humana y/o sus componentes, recibidas en base a los valores que al efecto establecerá la autoridad de aplicación y los que serán periódicamente actualizados.

Capítulo XIII

DE LOS SERVICIOS DE INFORMACION, COORDINACION Y CONTROL - FUNCIONES

Art. 39º. - El servicio de información, coordinación y control de sangre humana, componentes y derivados constituirá la instancia técnica-administrativa inmediata superior al nivel primario y tendrá dependencia directa de la autoridad de aplicación. La citada autoridad establecerá la cantidad de servicios que estime necesario, de acuerdo a las particulares exigencias operativas. Los mismos deberán instalarse, sin excepción, guardando independencia física y funcional respecto de los establecimientos comprendidos en el nivel primario operativo.

Art. 40º. - El servicio de información, coordinación y control tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el apoyo en sangre, componentes y derivados a aquellos establecimientos que, contando o no con servicios específicos, no puedan abastecerse circunstancialmente a través de los canales regulares.
- b) Requerir apoyo en sangre humana, componentes o derivados a las jurisdicciones vecinas o brindarlo a las mismas.
- c) Recibir, registrar y procesar la información regular de existencias, intercambio, cesión y otras en la materia de la presente ley que deberán elevar los establecimientos de nivel primario, conforme establezca la autoridad de aplicación.
- d) Supervisar y fiscalizar la remisión de la materia prima a las plantas de hemoderivados.
- e) Recibir las quejas y denuncias de los usuarios y transmitir las a la autoridad de aplicación.
- f) Dirigir la coordinación de apoyo en la materia en los casos de emergencia o catástrofe que ocurran en su jurisdicción.
- g) Coordinar y registrar la actuación de los donantes y de los dadores de grupos raros o escasos.
- h) Programar y ejecutar las inspecciones periódicas a los establecimientos comprendidos en la materia de la presente ley y elevar al término de las mismas los informes pertinentes a la autoridad de aplicación a los fines de su resolución.

i) Elevar la documentación de información, estadística y catastro atinente a la materia de la presente ley conforme las características, forma, oportunidad y periodicidad que establezca la reglamentación.

Capítulo XIV

ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES SIN ORGANIZACION DE HEMOTERAPIA Y PACIENTES ASISTIDOS EN SU DOMICILIO

Art. 41º. - Los establecimientos asistenciales eximidos de poseer servicio de hemoterapia, por no cumplir tareas quirúrgicas u obstétricas, dispondrán para sus pacientes internados de apoyo a través de establecimientos que, disponiendo de dichas unidades, les sean asignados por la autoridad jurisdiccional.

Art. 42º. - La asistencia hemoterapéutica en el domicilio del paciente deberá ser requerida por el médico de cabecera del mismo, a los servicios de hemoterapia legalmente autorizados y habilitados para prestar apoyo externo. En todos los casos, será obligatorio documentar los detalles de la solicitud conforme se establezca por la vía reglamentaria de esta ley.

Capítulo XV

DE LOS DONANTES

Art. 43º. - La donación de sangre o sus componentes es un acto de disposición voluntaria, solidaria o altruista, mediante el cual una persona acepta su extracción para fines exclusivamente médicos, no estando sujeta a remuneración o comercialización posterior, ni cobro alguno.

Art. 44º. - Podrá ser donante toda persona que, además de los requisitos de salud que establece la presente ley y su reglamentación, se encuadre en las siguientes condiciones:

- a) Poseer una edad entre dieciséis (16) y sesenta y cinco (65) años.
- b) Los menores de dieciocho (18) años deberán contar con la autorización de sus padres o de sus representantes legales.

c) Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años solamente podrán donar cuando su médico de cabecera o habitual lo autorice por escrito dentro de los dos (2) días previos al acto.

Art. 45º. - Cumplidas las exigencias relacionadas con la edad, el donante deberá someterse obligatoriamente a un examen, a saber:

a) Interrogatorio (anamnesis) con denuncia inexcusable de toda enfermedad o afección padecida o presente, la que tendrá carácter y alcance legal de declaración jurada.

b) Verificación del estado de salud normal mediante el examen clínico-biológico que permita descartar la existencia de algunas de las patologías del listado establecido por la vía reglamentaria, determinantes de su exclusión como tal.

Art. 46º. - El establecimiento donde se haya efectuado la extracción deberá informar al donante de todas aquellas enfermedades y/o anomalías que pudieran haberse detectado con motivo de su donación. Cuando las circunstancias del caso así lo determinen deberá ser orientado por un médico para su posterior atención y tratamiento.

Art. 47º. - Todo donante, por el acto de su donación, adquiere los siguientes derechos:

a) Recibir gratuitamente un refrigerio alimenticio compensatorio posextracción.

b) Recibir el correspondiente certificado médico de haber efectuado el acto de donación.

c) Justificación de las inasistencias laborales por el plazo de veinticuatro (24) horas incluido el día de la donación. Cuando ésta sea realizada para hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por estos conceptos.

Art. 48º. - Es obligación de los donantes firmar la etiqueta impresa en los envases que se utilicen para recolectar la sangre que se les extraerá, y en la que previamente se registrarán sus datos personales.

Art. 49º. - La donación de sangre humana para hemaféresis se registrará por los requisitos y condiciones que se establecen para los donantes en general a través de los artículos precedentes, con el agregado de un examen obligatorio cada dos (2) meses

"electroforético, proteínico e inmunoglobulínico" o cualquier otro que en un futuro por razones médicas pudiere establecerse.

Art. 50º. - Cuando ante situaciones de grave emergencia la autoridad de aplicación acredite en forma debidamente fundada que existe necesidad de sangre para destino transfusional de grupos raros o escasos o para la obtención de sus componentes, derivados y reactivos el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar a que, con carácter excepcional para cada caso particular y por un período no mayor de tres (3) días corridos, los dadores especiales de grupos raros puedan ser remunerados por ese período. Tales situaciones excepcionales se registrarán por las siguientes disposiciones:

a) La remuneración al dador se determinará con un precio uniforme para todo el territorio de la República Argentina, que establecerá el mismo decreto que autorice la remuneración.

b) Las extracciones sólo podrán ser efectuadas en establecimientos asistenciales estatales o privados sin fines de lucro.

c) Deberán satisfacer las exigencias establecidas para litado que realice la extracción.

d) La relación entre dador y receptor será formalizada ante el establecimiento extractor, quedando prohibida la relación privada entre ambos.

e) Deberán satisfacer las exigencias establecidas para los donantes en general conforme a lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 y aquéllas otras que establezca la reglamentación.

Capítulo XVI DE LOS RECEPTORES

Art. 51º. - Se considera receptor a toda persona que sea objeto de una transfusión de sangre entera o sus componentes.

Art. 52º. - El receptor de sangre humana y/o sus componentes, no podrá ser pasible de cobro alguno, como consecuencia directa de la transfusión. Sólo serán susceptibles de cobro los honorarios por práctica médica y los elementos complementarios que fuere necesario utilizar para la realización del acto transfusional, todo ello según lo establezca la autoridad de aplicación.

Art. 53º. - Es deber de todo receptor, previa certificación médica, denunciar a la autoridad de aplicación jurisdiccional todo proceso patológico relacionado con un acto transfusional.

A los efectos del mantenimiento constante de las reservas del sistema, los profesionales médicos inducirán a los receptores y/o sus familiares a reponer la sangre recibida mediante el aporte voluntario de dadores en carácter de obligación moral y solidaria.

Capítulo XVII

AUTORESERVA DE SANGRE

Art. 54º. - La auto reserva de sangre es la extracción que se le efectúe a una persona para proceder a su guarda, custodia y conservación, con el fin de serle oportunamente transfundida a la misma en caso de necesidad.

Art. 55º. - La relación existente entre el dador-paciente y el establecimiento o ente responsable de la guarda de su sangre y/o componentes dentro del término de período útil de la sangre, se regirá de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para la figura del depósito regular.

Art. 56º. - Las constancias legales que deberán hacerse efectivas como también las condiciones de conservación, utilización, baja y/o descarte al término del período útil de la sangre y/o sus componentes, serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

Art. 57º. - La autoridad de aplicación establecerá y actualizará periódicamente los aranceles que, para esta actividad, habrán de percibir los establecimientos que fueren autorizados a realizarla.

Capítulo XVIII

DE LAS PRACTICAS MEDICAS COMPRENDIDAS, DE LOS REQUISITOS Y CARGOS DE LOS PROFESIONALES Y COLABORADORES

Art. 58º. - Las prácticas médicas referidas a extracciones, transfusiones, plasmaféresis o equivalentes, como también la sensibilización o inmunización de donantes podrán efectuarla exclusivamente los profesionales médicos. Los jefes de servicio de hemoterapia y/o bancos de sangre podrán autorizar como procedimiento no habitual que el personal auxiliar o técnico realice algunas de las citadas prácticas conforme su idoneidad y experiencia, aunque en todos los casos deberán hacerlo bajo el control directo y responsabilidad de un profesional médico.

Art. 59º. - Los servicios de hemoterapia, bancos de sangre y demás establecimientos comprendidos en la presente ley, tanto estatales como privados, deberán funcionar a cargo y bajo la dirección de profesionales especialistas conforme a la siguiente determinación:

- a) Servicio de hemoterapia en cualquiera de sus categorías: Médico especialista en hemoterapia.
- b) Banco de Sangre: Médico especialista en hemoterapia.
- c) Plantas de hemoderivados: Bioquímico o Farmacéutico.
- d) Laboratorios de reactivos o sueros hemoclasificadores: Bioquímico.

Art. 60º. - Considérese a los técnicos en hemoterapia, hematología y demás especialidades técnicas existentes o por crearse, colaboradores de la medicina y su desempeño será de ejercicio exclusivo en los establecimientos específicos en la materia, con la dirección y control directo de un profesional especializado.

Art. 61º. - En ningún caso el ejercicio profesional de los médicos especializados en hemoterapia, podrá desarrollarse fuera de los establecimientos asistenciales específicos legalmente habilitados. Considérense como única excepción los casos individuales de emergencias en domicilio, que deberá ejecutarse con los medios móviles autorizados a tal efecto.

Art. 62º. - En tanto no se oponga a las disposiciones de este cuerpo legal, serán de aplicación las normas que regulan el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración en cada jurisdicción.

Capítulo XIX

DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION E INVESTIGACION CIENTIFICA Y EDUCACION EN SANIDAD DE LA POBLACION

Art. 63º. - Las autoridades jurisdiccionales acordarán con las autoridades la capacitación de pregrado de los profesionales de la medicina respecto del uso racional de la sangre humana y sus componentes. Igualmente promoverá ante las citadas autoridades la programación a nivel de postgrado de becas, cursos de estudios o perfeccionamiento, como asimismo de investigación científica, en centros especializados de reconocida solvencia científica en la materia, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 64º. - Las autoridades jurisdiccionales promoverán y organizarán cursos de estudio, capacitación y adiestramiento de técnicos en la materia de esta ley, bajo la supervisión de las autoridades universitarias, quienes serán las que otorgarán en cada caso los certificados de capacitación correspondientes.

Las entidades privadas en relación con esta ley podrán cooperar para la realización de los programas enunciados precedentemente mediante su aporte, sea de tipo financiero o de otro tipo, en acción conjunta con los entes estatales.

En el caso de aportes financieros, los mismos deberán ingresar a un fondo específico a dichos fines, que será establecido y fiscalizado por la autoridad correspondiente.

Art. 65º. - Compete a las autoridades sanitarias desarrollar programas de divulgación, información y promoción pública, referidos al objeto, principios y materia de esta ley a los fines de la instrucción y educación permanente de la población.

Capítulo XX

DE LOS ARANCELES Y FACTURACIONES

Art. 66º. - Toda facturación y/o arancel que se establezca para las prácticas médicas vinculadas con los aspectos regidos por esta ley, quedan sujetos a los siguientes requisitos:

a) Las facturaciones serán diferenciadas, debiendo separarse el gasto que corresponda al acto médico en sí, de aquél que fuere inherente a los materiales, envases o equivalentes.

En ningún caso se autoriza que los cobros en la materia sean unificados bajo el concepto general de derechos de transformación o análogos.

b) Los gastos de extracción y embasamiento que demanda la obtención de la sangre y componentes en todos los casos serán formulados a los receptores.

c) Queda prohibido todo tipo de depósito en garantía, anticipo de pago o equivalente, por la sangre, componentes y derivados y/o lo relacionado con las prácticas médicas correspondientes.

Art. 67º. - La autoridad de aplicación establecerá y actualizará periódicamente los valores monetarios de los aranceles que los establecimientos comprendidos podrán formular a los receptores en concepto de reintegro por el costo de obtención, conservación, procesamiento y provisión de la materia.

Capítulo XXI

DE LOS MATERIALES Y ENVASES DE USO PARA LA SANGRE HUMANA Y COMPONENTES

Art. 68º. - La sangre humana, componentes y derivados, serán recolectados y/o conservados en recipientes o envases que aseguren su condición de esterilidad e imposibilidad de influencia de todo factor ajeno que atente contra sus condiciones, cualidades o características propias y normales.

Art. 69º. - La autoridad de aplicación deberá aprobar los materiales y envases de origen nacional o importado, como requisito obligatorio y condición indispensable para su libramiento al uso. Los materiales y envases de origen importado deberán además poseer certificados de idoneidad y calidad técnica avalados por las autoridades de sanidad del país de origen.

Art. 70º. - Los establecimientos fabricantes de materiales y envases para uso con la sangre humana deberán estar expresamente autorizados por la autoridad de aplicación, la cual llevará un registro permanente de dichos establecimientos, y

efectuará controles periódicos de los mismos a fin de asegurar la idoneidad y calidad de sus productos.

Capítulo XXII

DEL TRANSPORTE DE LA SANGRE HUMANA, COMPONENTES Y DERIVADOS

Art. 71º. - Todo transporte de sangre humana, componentes y/o derivados, tendrá carácter prioritario y de carga pública para los servicios de transporte público estatales y privados, de pasajeros y carga, debiéndose efectuar en forma obligatoria y gratuita. En caso de emergencia nacional o catástrofe, se establece dicha obligación también para toda persona que disponga de cualquier tipo de transporte utilizable.

No quedan comprendidos en este artículo los movimientos aislados que correspondan a los actos médicos específicos de apoyo en hemoterapia.

Art. 72º. - Será responsable el ente remitente de las condiciones de embalaje, asepsia, refrigeración u otros que se establezcan por vía reglamentaria, como también por los daños, perjuicios o deficiencias que causen los productos a transportar.

Art. 73º. - Otórguese a la autoridad de aplicación la facultad de organizar y supervisar los movimientos de transporte habitual y regular, entre los establecimientos de su jurisdicción comprendidos en la materia de esta ley, como también los envíos de materia prima a las plantas de hemoderivados y la remisión de los productos elaborados a recibir en trueque.

Capítulo XXIII

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LA SANGRE HUMANA, SUS COMPONENTES, DERIVADOS Y ELEMENTOS DE DIAGNOSTICO

Art. 74º. - La sangre humana, sus componentes y derivados, sólo serán utilizados en territorio nacional, quedando prohibida su exportación, con excepción de los casos en que por razones de solidaridad así lo autorice expresamente el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 75º. - La importación de sangre humana, componentes y derivados sólo podrá efectuarse cuando medie autorización expresa del Poder Ejecutivo Nacional a requerimiento y con intervención de la autoridad de aplicación nacional, en los casos de necesidad o escasez debidamente comprobada.

Art. 76º. - En todos los casos la autoridad de aplicación nacional deberá fiscalizar, concurrentemente con la autoridad aduanera, la importación y exportación de sangre humana, componentes, derivados y elementos de diagnóstico. Asimismo, deberá llevar los pertinentes registros centralizados acerca del movimiento que se verifique respecto de dichas sustancias.

Las entidades que importen sangre humana, componentes, derivados y elementos de diagnóstico deberán encontrarse autorizadas y habilitadas ante la autoridad de aplicación, la que llevará al efecto un registro centralizado.

Art. 77º. - La importación transitoria de sangre humana, componentes y derivados a título de materia prima para su industrialización y reexportación posterior, podrá ser autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional conforme las modalidades que establezca la reglamentación.

Capítulo XXIV

DE LOS SISTEMAS DE REGISTROS, INFORMACION, ESTADISTICA Y CATASTRO

Art. 78º. - La autoridad de aplicación establecerá un sistema de registros, información, estadística y catastro de carácter uniforme y de aplicación en el territorio nacional, siendo responsable de su cumplimiento, supervisión y control la respectiva autoridad jurisdiccional. La autoridad de aplicación será responsable de llevar la centralización superior de datos del sistema.

El sistema mencionado comprenderá obligatoriamente:

- a) Servicios de hemoterapia, bancos de sangre, plantas de hemoderivados, laboratorios de reactivos, y demás establecimientos afines existentes o por crearse.
- b) Servicios de información, coordinación y control.

c) Producción, existencia, movimientos, sesión, intercambio y reservas de sangre, sus componentes, derivados y reactivos.

d) Donantes y receptores.

e) Importación y exportación.

Art. 79º. - El sistema que se establece deberá apoyarse en las técnicas modernas del procesamiento electrónico de datos, permitiendo, mediante mecanismos de control cruzados, determinar en cualquiera de las etapas de obtención, tratamiento y empleo de la sangre humana extraída, sus componentes y derivados, las condiciones o características de total normalidad acorde con las especificaciones y requisitos técnicos prescriptos por esta ley.

Art. 80º. - La autoridad de aplicación establecerá la documentación que deberá ser llevada por los establecimientos u organismos en relación con la materia de esta ley, tanto aquélla de orden general del sistema, como también la que corresponda para satisfacer las necesidades propias mínimas de los distintos establecimientos; asimismo la documentación que obligatoriamente deberá elevar cada una de las instancias mencionadas hasta el nivel nacional, a fin de establecer los resultados finales superiores del procesamiento de datos de todo el territorio nacional.

La documentación que los establecimientos y demás entes comprendidos deberán llevar, estarán referidos primariamente a los aspectos básicos que hacen a su tarea específica y que se determina en los Capítulos VI, VII, IX y X.

La reglamentación establecerá los datos que deberán consignarse en los documentos en relación con los aspectos citados en este título, como también los correspondientes a la documentación complementaria a establecer.

Los integrantes del sistema deberán suministrar toda la información que requiera la autoridad de aplicación directamente o las autoridades jurisdiccionales.

Capítulo XXV

DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCION

Art. 81º. - Las autoridades jurisdiccionales a las que les corresponda actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley, están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y/o pedidos de informes.

Los funcionarios autorizados para realizar las inspecciones tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y procederán a la intervención o secuestro de los elementos probatorios de su inobservancia.

En los casos en que fuere necesario, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los jueces competentes.

Art. 82º. - A través de los registros y estadísticas que surjan de la información recabada en forma periódica se instrumentarán las actividades de vigilancia y control en relación a las funciones autorizadas a los establecimientos y personal actuante en los mismos.

La autoridad de aplicación dictará las normas a que deberán ajustarse las inspecciones, así como su periodicidad a través de la reglamentación.

Art. 83º. - La autoridad jurisdiccional deberá programar las inspecciones, de forma tal que cada establecimiento, ente u organismo comprendido en la materia de la presente ley, resulte inspeccionado una vez al año como mínimo y al margen de las inspecciones no programadas que deban efectuarse por denuncias, quejas u otras razones.

Capítulo XXVI

DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS

Art. 84º. - Los servicios de hemoterapia, bancos de sangre y demás establecimientos o entidades públicas o privadas comprendidas en los alcances de la presente ley, llevarán un libro de quejas y denuncias con la constancia de su habilitación oficial por la autoridad jurisdiccional y con las características que determine la reglamentación.

Art. 85º. - La denuncia o queja que el usuario formule, en toda circunstancia deberá ser firmada por el mismo, con aclaración de su nombre y apellido y registro de su documento de identidad.

Art. 86º. - Los establecimientos o entidades obligados a poseer libro de quejas y denuncias son totalmente responsables de su integridad, inalterabilidad y conservación en buenas condiciones. Asimismo es obligatoria la colocación de avisos bien visibles para los usuarios que hagan referencia a la existencia y disponibilidad del citado libro.

Art. 87º. - La autoridad jurisdiccional inspeccionará en forma periódica y regular el libro de quejas y denuncias.

Capítulo XXVII

DE LAS FALTAS, DELITOS, SANCIONES Y PENAS

Art. 88º. - Los actos u omisiones que impliquen una transgresión a las normas de la presente ley y a las de su reglamentación, y siempre que no configuren alguno de los delitos previstos en los artículos 90, 91 y 92, serán sancionados con:

- a) Multa de cinco mil pesos argentinos (\$5.000) a quinientos mil pesos argentinos (\$500.000).
 - b) Suspensión de la habilitación o autorización que se hubiere acordado al banco, servicio o laboratorio, por un lapso de hasta cinco (5) años.
 - c) Clausura temporaria o definitiva parcial o total, de los locales en que funcionen los establecimientos mencionados en el apartado anterior.
 - d) Inhabilitación de los profesionales responsables de dichos actos u omisiones por un lapso de hasta cinco (5) años.
 - e) Decomiso de los materiales y productos utilizados en la comisión de la infracción.
- Las sanciones precedentes podrán aplicarse independiente o conjuntamente.

Art. 89º. - Los montos máximos y mínimos de las multas establecidas en el inciso a) del artículo 88 y en el artículo 91, serán actualizados tomando como base de cálculo la variación semestral registrada al 10 de enero y al 10 de julio de cada año, en el

índice de precios al por mayor nivel general, que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el organismo que lo reemplazare.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de dicha actualización, mediante el dictado de la pertinente resolución, la que será obligatoria a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 90º. - El producto de las multas que por imperio de esta ley imponga la autoridad de aplicación, ingresará a la Cuenta "Fondo Nacional de la Salud", dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse exclusivamente para la creación y equipamiento de los servicios destinados a las actividades de esta ley. El producto de las multas que apliquen las autoridades jurisdiccionales ingresará de acuerdo con lo que en la respectiva jurisdicción se disponga.

Art. 91º. - Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y con multa de diez mil pesos argentinos (\$10.000) a quinientos mil pesos argentinos (\$500.000) el que intermediare comercialmente y/o lucrare en la obtención, donación, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte, actos transfusionales, importación y exportación y toda forma de aprovechamiento de la sangre humana, sus componentes y derivados, fuera de los casos autorizados en la presente ley o el que diere a la sangre, sus componentes o derivados, un destino distinto del que ella autoriza.

Art. 92º. - Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años los responsables de servicios de hemoterapia, bancos de sangre, plantas de hemoderivados, o laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico y sueros hemoclasificadores, cuando bajo cualquier denominación o estructura estos funcionaron sin estar legalmente autorizados y habilitados.

Igual sanción recaerá sobre las personas que obtengan y/o procesen sangre sin estar debidamente autorizadas.

Art. 93º. - Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años el que siendo responsable del suministro de los datos e informes requeridos de acuerdo al artículo 80 omitiere proporcionarlos, los ocultare o alterare, siempre que por aplicación del Código Penal no le correspondiere una pena mayor.

Art. 94º. - En el caso de condena por los delitos previstos en los artículos 91, 92 y 93, el culpable, si fuere funcionario público o profesional del arte de curar, sufrirá además inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

Art. 95º. - Será competente para entender en los delitos previstos por los artículos 91, 92 y 93 de la presente ley, la Justicia Federal.

Capítulo XXVIII DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 96º. - Las infracciones de carácter administrativo a esta ley o su reglamentación, serán sancionadas por la autoridad nacional o por la autoridad jurisdiccional correspondiente, previo sumario con oportunidad de defensa y de producir prueba por parte del imputado.

Art. 97º. - En los casos en que se compruebe la existencia de una infracción se dará vista al infractor por el término de cinco (5) días hábiles para que oponga sus defensas y ofrezca toda su prueba, acompañando la documental. Sustanciada la prueba en el término de diez (10) días hábiles, la autoridad sumariante deberá dictar resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Las resoluciones dictadas por las autoridades correspondientes serán apelables en el plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde su notificación al imputado, debiendo la autoridad que aplicó la sanción proceder a la elevación del expediente, cuando proceda, al juez federal competente que actuará como tribunal de última instancia. En todos los aspectos no expresamente reglados en las normas de la presente ley será de aplicación supletoria el código de procedimientos en lo criminal.

Art. 98º. - La falta de pago de las multas contempladas en el artículo 87 inciso a), hará exigible su cobro por el procedimiento de la vía de apremio, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Capítulo XXIX DEL FINANCIAMIENTO

Art. 99º. - Los gastos e inversiones que se originen por la puesta en vigencia de las disposiciones de esta ley serán provistos por el Tesoro Nacional con carácter de aporte especial único.

Dicho aporte será efectivizado, previa presentación presupuestaria y aprobación de las necesidades crediticias que a tal fin correspondieren.

Art. 100º. - El mantenimiento de su posterior funcionamiento se efectuará mediante los fondos que se asignen a los fines de esta ley en las distintas jurisdicciones y que estarán constituidos de la siguiente forma:

- a) Por los aportes anuales fijados por el presupuesto general de gastos de la Nación.
- b) Por los aportes anuales que fijen los respectivos presupuestos de gastos provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Por los aportes anuales que se fijará a las instituciones de sanidad sin fines de lucro dependientes del área de la Seguridad Social.
- d) Por la tasa retributiva de servicios que fijará anualmente el Poder Ejecutivo Nacional a ser cobrada a las entidades beneficiarias del sistema que se estatuya por la presente ley.
- e) Contribuciones privadas, donaciones y legados.
- f) Producto de las multas impuestas por las autoridades de aplicación nacionales y jurisdiccionales, que se integran al Fondo Nacional de la Salud, conforme lo dispuesto por el artículo 90.

Capítulo XXX DISPOSICIONES FINALES

Art. 101º. - Los establecimientos que a la fecha de la presente ley se encuentren autorizados para desarrollar alguna de las actividades previstas en sus disposiciones deberán, dentro del plazo máximo de cinco (5) años contado desde la fecha de su promulgación, ajustarse a dichas disposiciones para revalidar su autorización y



habilitación, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de lo estatuido conforme lo determine la reglamentación.

Art. 102º. - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 103º. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 375/89 DE LA LEY Nº 22.990

Buenos Aires, 21 de marzo de 1989

VISTO:

El Expediente Nº 2020-7.637/84-5 del registro de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 22.990, se establece un régimen normativo con alcance general para todo el Territorio de la República Argentina, tendiente a regular las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes, derivados y subproductos.

Que el artículo 102 del texto legal aludido, dispone que el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la ley con carácter nacional.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1º - Apruébese el cuerpo de disposiciones adjunto que constituye la reglamentación de la Ley Nº 22.990, que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Artículo 2º - Facúltese al Ministerio de Salud y Acción Social para dictar las normas complementarias, aclaratorias o interpretativas que requiera la aplicación del cuerpo de normas reglamentarias que se aprueba.

Artículo 3º - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 375

Art. 1º - Sin reglamentar.

Art. 2º - La autoridad de aplicación promoverá, coordinará con otras autoridades o desarrollará por sí, programas de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de la Ley, a los fines de instruir en forma permanente a la población.

Art. 3º - Sin reglamentar.

Art. 4º - Sin reglamentar.

Art. 5º - La autoridad de aplicación está facultada para establecer la obligación de contar con Servicios de Hemoterapia y Banco de Sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que se realicen.

Art. 6º- Las autoridades sanitarias provinciales no podrán delegar a niveles municipales la autorización y habilitación de establecimientos y personas ni podrán imponer normas de menor exigencia que las nacionales.

Art. 7º - Sin reglamentar.

Art. 8º - Sin reglamentar.

Art. 9º - Sin reglamentar.

Art.10º. - Sin reglamentar.

Art.11º. - Sin reglamentar.

Art.12º. - Sin reglamentar.

Art.13º. - La autoridad de aplicación y las autoridades jurisdiccionales, promoverán la creación de Asociaciones de Donantes, que deberán por sus estatutos, dictados conforme las normas que dichas autoridades establezcan, excluyendo de sus fines y objetivos todo lucro o interés material.

Las asociaciones desarrollarán programas de información y divulgación además de actividades sociales destinadas a fomentar el espíritu comunitario y de solidaridad del movimiento que constituyen.

Las asociaciones deberán solicitar autorización para su funcionamiento a la autoridad de aplicación o autoridad sanitaria provincial según su radicación, con el acuerdo de la autoridad del establecimiento al que estarán adscriptas.

Serán registradas e incorporadas al Sistema Nacional de Sangre, quedando obligadas al suministro de las informaciones que correspondan según lo establecido en el artículo 80 a).

Las asociaciones se integrarán a nivel nacional como federación u organización equivalente.

Art. 14º. - Los bancos de sangre previstos por el Capítulo VII de la Ley, establecerán un seguro de sangre para los donantes habituales, dentro de las siguientes condiciones:

a) Serán considerados donantes habituales aquellos dadores que efectúen como mínimo tres (3) donaciones de sangre anuales, con lapsos intermedios no inferiores a tres (3) meses entre cada donación.

b) Derechos:

1. Prioridad en la obtención de sangre, componentes y hemoderivados con excepción de reponer la sangre.

2. Extensión del derecho al grupo familiar, hasta cuatro (4) personas, determinadas mediante declaración jurada del beneficiario. Si el grupo excediera de cuatro (4) personas deberá aportarse un donante adicional.

3. Reconocimiento médico anual gratuito del donante, consistente en examen clínico y análisis de rutina.

4. Carnet de donante identificador de dador habitual, donde consten los siguientes datos: identificación personal, grupo sanguíneo y factor, documento de identidad, domicilio, fechas en que se efectuaron las donaciones, banco de sangre que efectuó la extracción, firma y aclaración del responsable del mismo.

5. Entrega por el banco de sangre de un diploma y botón de solapa o prendedor con logotipo adecuado, con el objeto de resaltar su acción altruista.

c) Obligaciones:

1. Acudir a las citaciones del banco de sangre. La no concurrencia a tres (3) llamadas durante el año calendario origina la pérdida de derechos.

2. Cumplidos diez (10) años de donación, ésta dejará de ser obligatoria y el grupo familiar conservará los derechos del seguro. En caso de impedimento antes del plazo fijado, deberá ser reemplazado por otro donante por el lapso faltante.



Art. 15º. - Sin reglamentar.

Art. 16º. - Toda prescripción terapéutica de sangre y/o hemoderivados, deberá ser solicitada por el médico tratante, en formularios al efecto donde deberá constar:

- a) Nombre y apellido del receptor.
- b) Fecha y hora del pedido.
- c) Lugar donde se efectuará la práctica.
- d) Diagnóstico.
- e) Cantidad y tipo de componente sanguíneo solicitado.
- f) Motivo de la solicitud. El formulario del pedido médico deberá indicar el carácter del pedido (extrema urgencia - urgencia - poca urgencia), y contener una aclaración del médico solicitante, aceptando su responsabilidad por la omisión de las pruebas de compatibilidad.

En el caso de los formularios de los pedidos médicos debe figurar esta aclaración. g) Firma y sello aclaratorio del profesional actuante.

En todos los casos los pedidos serán evaluados por el médico especializado en Hemoterapia, quien determinará la viabilidad del requerimiento.

Art. 17º. - Sin reglamentar.

Art. 18º. - Créase con carácter permanente la Comisión Nacional de Sangre:

- a) La Comisión será presidida por el Ministro de Salud y Acción Social, el que podrá delegarlo en el Secretario de Salud, actuando como Secretario Ejecutivo el Director Nacional del organismo establecido en el artículo 19 de la Ley.
- b) La Comisión estará constituida por dos (2) representantes del Ministerio de Salud y Acción Social; un (1) representante del Ministerio del Interior; un (1) representante del Ministerio de Defensa; un (1) representante del Ministerio de Educación y Justicia y un (1) representante del Ministerio de Economía
- c) La Comisión establecerá su régimen interno y será el órgano asesor en la materia en aspectos nacionales e internacionales. Deberá propiciar, aconsejar o recomendar medidas o acciones, planificar y proponer la ejecución de programas, realizando su coordinación por delegación de la autoridad de aplicación.
- d) La Comisión podrá solicitar de los sectores públicos o privados y personas físicas o jurídicas su participación para constituir subcomisiones o grupos de trabajo

permanente o temporario para analizar aspectos de investigación, educación, prevención, asistencia y legislación.

La Comisión promoverá la creación de comisiones provinciales de sangre y establecerá vinculaciones con ellas para coordinar actividades y proveer asesoramiento mutuo.

Art. 19º. - Sin reglamentar.

Art. 20º. - La autoridad de aplicación deberá propender a la racionalización del sistema y sus elementos, tendiendo al mejor aprovechamiento compartido de los medios de integración a escala adecuada de los bancos de sangre, evitando la proliferación y superposición de elementos de dimensión reducida y adoptando programas de apoyo que proporcionen dinámica fluidez a las actividades operativas.

Art. 21º. - Sin reglamentar.

Art. 22º. -:

a) Los establecimientos que posean servicio de hemoterapia y no posean banco de sangre, deberán tener un depósito de reserva para su funcionamiento, provisto por el banco de sangre que determine el correspondiente servicio de Información, Coordinación y Control. Los excedentes y la sangre vencida deberán ser devueltos al banco proveedor a los efectos del artículo 24 de la Ley.

b) Serán obligatorias las pruebas inmunohematológicas consistentes en:

I - Determinación del sistema ABO, Rh (D) en el receptor.

II - Determinación del genotipo y Du en el dador y/o receptor, cuando corresponda.

III - Determinación del sistema ABO, Rh (D) en el donante.

IV - Prueba de compatibilidad.

V - Y toda otra prueba que se considere necesaria o que la autoridad de aplicación establezca en el futuro como obligación.

Las pruebas de compatibilidad sólo podrán ser omitidas en los siguientes casos: catástrofes y acciones bélicas.

Art. 23º. -:

a) Los bancos de sangre suministrarán a los servicios de hemoterapia la sangre, componentes o derivados para la realización de la práctica transfusional.

Los servicios de hemoterapia podrán extraer sangre a donantes, para los mismos fines, en casos de emergencia. En aquellos lugares o zonas donde no exista banco de sangre, los servicios de hemoterapia podrán realizar funciones de banco de sangre, previa autorización y habilitación de la autoridad correspondiente.

b) Los organismos, establecimientos o instituciones, al solicitar autorización para instalar y operar bancos de sangre, deberán hacer constar:

I - Ubicación y dependencia del banco de sangre.

II - Disponibilidad de locales, instalaciones y equipamiento adecuados.

III - Cantidad de personal asignado.

IV - Funciones a desarrollar.

V - Necesidades asistenciales a cubrir, mediante una Memoria explicativa y programa de actividades.

VI - Especificación y consentimiento documentado del o de los servicios de hemoterapia a que atenderán.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos y normas técnicas establecidas, el ente rector general procederá a la autorización y habilitación del banco, su registro e incorporación al sistema.

Art. 24º. - Las plantas de hemoderivados establecerán con los bancos de sangre acuerdos de compensación por la provisión de los excedentes de sangre o por la materia prima que se entregue.

Cuando la sangre extraída a los donantes resulte no utilizable para uso terapéutico por las pruebas de detección de enfermedades transmisibles, la sangre observada se separará y reservará bajo aislamiento, cumpliéndose la información al donante (artículo 46 de la Ley) o a la autoridad sanitaria, optándose por las siguientes alternativas:

a) Utilización para estudios científicos.

b) Separación de testigos positivos como medio de diagnóstico u otros componentes utilizables.

c) Destrucción con debida constancia en los registros del banco de sangre.

Art. 25º. - La autoridad de aplicación, en base a las funciones determinadas en el artículo 21 de la Ley, establecerá las normas de detalle, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

a) Los servicios de hemoterapia deberán contar como mínimo con un (1) local de superficie no inferior a 20 metros cuadrados (20 m²), con superficies lavables, suficientemente iluminado y ventilado.

Los medios de conservación deberán ser exclusivos para depósito de sangre, componentes y reactivos, no admitiéndose en los mismos, por su carácter aséptico, la guarda de otros elementos.

b) Los bancos de sangre podrán contar con unidades de extracción fija y/o móvil, tendiente a facilitar el acceso y atención de los donantes, pudiendo ubicarse las fijas anexas al banco o alejadas del mismo. Estas unidades solo cumplirán las siguientes funciones: Estudios, examen clínico, selección y clasificación de donantes, extracción de sangre y conservación para su entrega al banco.

c) Los indicadores de la composición cuantitativa del plantel del personal de hemoterapia estarán en relación al número de prestaciones para satisfacer la demanda, de acuerdo a los siguientes indicadores:

- Un (1) médico hemoterapeuta, con horario de dieciocho (18) horas semanales cada mil doscientos noventa y cinco (1.295) transfusiones anuales.

- Un (1) bioquímico, o médico especialista en análisis clínicos, con dieciocho (18) horas semanales cada quince mil quinientos cincuenta y dos (15.552) determinaciones anuales.

- Un (1) técnico de hemoterapia, con horario de treinta y seis (36) horas semanales, cada seiscientos cuarenta y ocho (648) transfusiones anuales.

- Un (1) administrativo, cada seis mil (6.000) transfusiones anuales, o fracción (incluyendo la secretaria del servicio).

Estos planteles podrán ser modificados por la autoridad competente según nuevos indicadores al respecto.

El mínimo de personal a asignar será el siguiente:

I - Servicio de Hemoterapia: un (1) médico hemoterapeuta, un (1) técnico.

II - Banco de Sangre: un (1) médico; un (1) bioquímico; tres (3) técnicos.

III - Unidades de extracción fijas o móviles: un (1) médico; un (1) técnico; una (1) enfermera especializada.

d) El banco de sangre deberá contar con los siguientes locales: dirección y administración, laboratorio de inmunohematología, laboratorio de análisis, conservación y distribución, fraccionamiento de componentes, lavado y esterilización, servicios higiénicos. Deberá contar con superficies lavables y estar suficientemente ventilado e iluminado.

La superficie completa del banco no deberá ser inferior a cincuenta metros cuadrados (50 m²) para una actividad no mayor de doscientas (200) extracciones mensuales.

e) Las unidades de extracción fijas deberán contar como mínimo con: sala de espera, local de selección y control de donantes, sala de extracción, servicios higiénicos.

La unidad deberá tener una superficie de 40 metros cuadrados (40 m²) como mínimo, con ambientes suficientemente ventilados e iluminados.

Las unidades alejadas del banco deberán contar con medios adecuados de conservación y transporte de la sangre extraída.

Art. 26º. - Los donantes para plasmaféresis deberán ser totalmente informados por el médico responsable acerca del procedimiento y de los riesgos potenciales del mismo, debiendo dar su consentimiento por escrito.

En atención a la complejidad que implica, el procedimiento tendrá carácter restrictivo, debiendo ser aplicado por médico especializado y con adecuados recursos de asistencia de emergencia.

Art. 27º. - Entiéndase como técnica de féresis al recurso terapéutico de tratamiento de determinadas patologías realizadas a través de las siguientes prácticas: plasmaféresis, citoaféresis (leucoféresis o plaquetoféresis) y exanguineotransfusión. Estas prácticas deberán contar con la autorización del paciente o de sus responsables.

Art. 28º. - A los efectos de lo determinado en el artículo 28 de la Ley N° 22.990, la autoridad de aplicación determinará los requisitos, instrumental y demás condiciones con que deberán contar las plantas de hemoderivados, para obtener la autorización y habilitación para su funcionamiento.

Las plantas de hemoderivados estatales, deberán adecuarse para su funcionamiento a las normas que al respecto se dicten dentro del plazo de dos (2) años.

Las plantas oficiales que elaboren hemoderivados, lo harán atendiendo a la recuperación del costo del procesamiento, sin fines de lucro. Proporcionarán la información correspondiente a la autoridad de aplicación para la fijación de los aranceles de los diferentes productos según se establece en el artículo 67.

Aplicarán estos aranceles en los casos en que se provean hemoderivados a instituciones u organismos fuera del sistema de compensación prescripto en el artículo 80.

Art. 29º. - Sin reglamentar.

Art. 30º. - Sin reglamentar.

Art. 31º. - Sin reglamentar.

Art. 32º. - A los efectos de lo determinado en el artículo 32 de la Ley 22.990, la autoridad de aplicación determinará los requisitos y demás condiciones para obtener la autorización y habilitación.

Art. 33º. - Los dadores sensibilizados serán controlados por el encargado de la producción de sueros hemoclasificadores y se les extraerá sangre cuando el mismo lo indique.

Art. 34º. - Sin reglamentar.

Art. 35º. - Sin reglamentar.

Art. 36º. - Sin reglamentar.

Art. 37º. - Sin reglamentar.

Art. 38º. - Sin reglamentar.

Art. 39º. - La autoridad de aplicación creará dentro de su jurisdicción o podrá acordar con las autoridades sanitarias provinciales, el establecimiento de Servicios de Información, Coordinación y Control locales, provinciales o regionales, atendiendo a las necesidades de cada área poblacional y a la cantidad y dimensión de los organismos, establecimientos y entidades afectadas al Sistema Nacional de Sangre.

Art. 40º. - Sin reglamentar.

Art. 41º. - Sin reglamentar.

Art. 42º. - Los pacientes domiciliarios impedidos de ser trasladados a establecimientos asistenciales, gozarán de asistencia terapéutica proporcionada por un servicio de hemoterapia.

Art. 43º. - -.

a) La donación de sangre y el tiempo necesario para efectuarla, será considerado, a todos los efectos, como cumplimiento de un deber social de carácter público.

b) La autoridad de aplicación establecerá un modelo nacional de tarjeta de Donante de Sangre, en el que se deberá hacer constar los datos y el Grupo Sanguíneo y Rh. El carnet confeccionado y entregado por el banco de sangre podrá ser anulado o suspendido en caso de incapacidad total o temporal.

Art. 44º. - Podrán ser donantes de sangre las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Edad: según lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 22.990.

b) Peso: superior a cincuenta (50) kilos.

c) Tensión arterial: Diastólica, entre cincuenta (50) y cien (100) mm Hg. Sistólica, entre noventa (90) y ciento ochenta (180) mm Hg.

d) Ayuno: no menor de seis (6) horas, siendo conveniente la ingestión de alguna bebida no alcohólica.

e) Frecuencia: los dadores sensibilizados serán controlados por el encargado de la producción de sueros hemoclasificadores y se le extraerá sangre cuando el mismo lo indique, siempre que exista consentimiento del donante.

f) Causas de rechazo:

I - Padecer enfermedades de corazón, hígado o pulmón, antecedentes hemorragíparos o convulsiones.

II - Valores de hematocrito menores a treinta y nueve por ciento (39 %), Hg inferior a doce con cinco (12,5) g %.

III - Embarazo.

IV - Enfermedades transmisibles: hepatitis, lues, brucelosis, enfermedad de Chagas, paludismo, tuberculosis, SIDA.

V - Drogadicción, alcoholismo.

g) Inhabilitación para la donación:

I - Por veinticuatro (24) horas: toxoides o vacunas a gérmenes muertos.

II - Por dos (2) semanas: sueros de origen animal o vacunas a virus vivos.

III - Por un (1) mes: rubéola. IV - Alergia: si existen síntomas en el momento de la donación.

V - Hipermenorrea.

VI - Intervención quirúrgica: cirugía mayor hasta los seis (6) meses después del acto quirúrgico; cirugía menor hasta los tres (3) meses; extracción dentaria hasta después de setenta y dos (72) horas.

Art. 45º. - Sin reglamentar.

Art. 46º. - Sin reglamentar.

Art. 47º. - -

a) Los derechos de los donantes se ejercerán sólo en cada caso de presentación efectiva para efectuar la donación. En el caso de ser rechazados para la donación como resultado del examen médico previo, tendrán derecho a la justificación de la inasistencia laboral, debiendo extenderse un certificado donde se haga constar esta circunstancia. La detección de enfermedades o anomalías que, fuera del examen médico, fueran observadas durante las pruebas serológicas, también deberán ser comunicadas al donante.

b) Después de la hemodonación se mantendrá al donante en reposo y observación en un local situado en la misma área de las extracciones. Al donante se le proporcionará gratuitamente un refrigerio, que deberá incluir toma de líquido o infusión sin contenido alcohólico.

c) El intervalo mínimo entre dos (2) extracciones será de noventa (90) días; bajo responsabilidad médica y en circunstancias especiales podrá disminuirse el plazo.

El número de donaciones anuales no excederá de cinco (5) en los hombres y cuatro (4) en las mujeres. En cada extracción se podrá obtener como máximo cuatrocientos cincuenta centímetros cúbicos (450 cc).

Art. 48º. - Sin reglamentar

Art. 49º. - Sin reglamentar.

Art. 50º. - Sin reglamentar.

Art. 51º. - Sin reglamentar.

Art. 52º. - Sin reglamentar.

Art. 53º. - La reposición de sangre recibida por pacientes no excederá del doble de la que haya sido suministrada y deberá ser efectuada por los donantes al banco proveedor de origen.

Art. 54º. - Sin reglamentar.

Art. 55º. - Sin reglamentar.

Art. 56º. - En las extracciones para autoreserva de sangre deberá hacerse constar en la etiqueta del envase, de manera inconfundible, el destino de la misma.

Se asentará el ingreso en depósito en el libro de Registro de Contabilidad del Banco, extendiéndose un recibo conteniendo todos los datos identificatorios que faciliten su posterior entrega. El envase será mantenido en depósito en condiciones adecuadas y separado de manera tal de impedir sea confundido con el resto.

En caso de desistirse en su utilización, de la cual deberá existir constancia, o por haberse producido su vencimiento, la sangre o componentes tendrán el destino previsto en el artículo 24 de la Ley.

Art. 57º. - Los aranceles que se establezcan para la autoreserva sólo comprenderán los gastos ocasionados por la extracción y el costo de los elementos utilizados en la misma.

Art. 58º. - Las prácticas referidas en el artículo 58 de la Ley deberán ser realizadas y/o supervisadas por profesionales médicos especializados en hemoterapia.

Art. 59º. - Sin reglamentar.

Art. 60º. - Sin reglamentar.

Art. 61º. - Sin reglamentar.

Art. 62º. - Sin reglamentar.

Art. 63º. - Sin reglamentar.

Art. 64º. - Sin reglamentar.

Art. 65º. - Sin reglamentar.

Art. 66º. - Sin reglamentar

Art. 67º. - -

a) La autoridad de aplicación establecerá por resolución los aranceles que se deberán abonar como concepto de contribución al financiamiento del Sistema, de la siguiente manera:

I - Sangre entera y componentes: se determinará por tipo, un valor promedio del costo de los insumos necesarios para la unidad de sangre o de componentes, que comprenden: envase, solución anticoagulante, antisueros, antígenos y refrigerio al donante. A este valor se le adicionará un VEINTE POR CIENTO (20%) en concepto de gastos generales.

II - Hemoderivados: las plantas oficiales de hemoderivados informarán semestralmente, con carácter de declaración jurada, sus cálculos de costo, con lo que previa verificación de la autoridad de aplicación fijarán los correspondientes aranceles.

b) Los aranceles se actualizarán periódicamente.

c) Los aranceles correspondientes a la provisión de sangre, componentes y hemoderivados serán facturados al usuario en forma claramente discriminada y los importes ingresados al banco de sangre proveedor o la planta de hemoderivados, según el caso.

d) Los aranceles por honorarios médicos y gastos sanatoriales relacionados con las prácticas transfusionales, así como demás estudios inherentes a los servicios de hemoterapia, deberán quedar claramente discriminados en la facturación.

e) Los pacientes sin recursos no abonarán aranceles por el suministro de sangre, componentes y hemoderivados en establecimientos asistenciales oficiales.

Art. 68º. - Sin reglamentar.

Art. 69º. - Sin reglamentar.

Art. 70º. - Sin reglamentar.

Art. 71º. - Sin reglamentar.

Art. 72º. - Sin reglamentar.

Art. 73º. - Sin reglamentar.

Art. 74º. - Sin reglamentar.

Art. 75º. - Los derivados, reactivos, elementos de diagnóstico y sueros hemoclasificadores, que se importen como consecuencia de necesidad o escasez, a

través de empresas importadoras, quedarán sujetos al régimen de la Ley de Medicamentos para su comercialización.

Art. 76º. - Sin reglamentar.

Art. 77º. - Autorízase a la autoridad de aplicación a reglamentar lo indicado en el artículo 77 de la Ley N° 22.990.

Art. 78º. - Sin reglamentar.

Art. 80º. -

- a) Los integrantes del Sistema deberán documentar sus actividades.
- b) Deberán confeccionar y elevar una Memoria Anual cuantificando lo realizado, con original para la autoridad de aplicación y copia para la autoridad sanitaria provincial que corresponda.

Los bancos de sangre y plantas de hemoderivados deberán especificar las cantidades obtenidas y los destinos dados a la sangre, componentes y hemoderivados.

c) A los efectos de la documentación de actividades se deberá contar, básicamente, con los siguientes libros de registros y archivos:

2.1. Bancos de Sangre:

- a) Libro de registro de donantes y de pruebas de laboratorio.
- b) Libro de contabilidad.
- c) Fichero de donantes habituales.
- d) Libro de quejas.

2.2. Servicio de hemoterapia:

- a) Libro de registro de estudio de sangre de receptores, pruebas de compatibilidad y transfusiones.
- b) Fichero de receptores.
- c) Archivo pedido de transfusiones.
- d) Libro de quejas.
- f) Libro de contabilidad, en servicios de establecimientos que no cuenten con banco de sangre.

2.3. Asociación de donantes:

- a) Libro registro de asociados.
- b) Fichero de donantes.



c) Libro de quejas.

2.4. Planta de hemoderivados: Los establecidos por la Ley de Medicamentos y su reglamentación.

d) El registro diario de actividades se llevará a cabo mediante libros foliados y sellados.

I - Libro Registro de donantes y pruebas de laboratorio contendrá los siguientes datos:

- Fecha y hora de atención.
- Número de dador (correlativo desde el principio de cada año y que debe figurar como número de envase).
- Origen (cuando se ingresa sangre o componentes provenientes de otro banco).
- Nombre y apellido, domicilio y teléfono.
- Edad y peso.
- Reposición para: Apellido y nombre, lugar de internación.
- Cantidad.
- Grupo sanguíneo y Rh.
- Destino (cuando egresa con destino a un servicio de hemoterapia o banco de sangre). Resultados de las reacciones e investigaciones serológicas.
- Observaciones.

II - Libro Registro de Contabilidad. Contendrá los siguientes datos:

- Ingreso de sangre, componentes y hemoderivados:
 - ° Número de identificación de cada envase que ingresa.
 - ° Cantidad de sangre, componentes o hemoderivados contenido en cada envase que ingresa.
 - ° Procedencia.
- Egreso de sangre, componentes y hemoderivados:
 - ° Número de identificación de cada envase que egresa.
 - ° Cantidad de sangre, componentes y hemoderivados, contenida en cada envase que egresa.
 - ° Destino.
- Balance Diario:
 - ° Total de ingresos diarios (en unidades y en cm³).
 - ° Total de egresos diarios (en unidades y en cm³).



° Existencia.

- Constancia de destrucción de sangre no utilizable.

III - Libro Registro de estudios de Sangre de Receptores. Pruebas de compatibilidad y transfusiones.

Contendrá los siguientes datos:

- Fecha.

- Datos del receptor.

° Nombre y apellido.

° Lugar de internación.

Grupo sanguíneo del receptor (en sistema ABO, Rh-Hr).

Grupo sanguíneo de la sangre a transfundir (en sistema ABO, Rh-Hr).

- Prueba de compatibilidad (en medio salino, albuminoso, test de Coombs con medios enzimáticos).

- Tipo y cantidad de sangre o derivados transfundidos.

- Identificación del envase. Profesional que indica la prestación. Firma aclarada del personal que intervino.

IV - Los libros registro deberán cerrarse diariamente sin que queden renglones en blanco, con la firma del médico responsable.

Los libros registro deberán ser habilitados según establezcan la autoridad de aplicación y autoridades sanitarias provinciales.

Art.81°. - Sin reglamentar.

Art.82°. - La autoridad de aplicación fijará la periodicidad de las inspecciones.

Art.83°. - Sin reglamentar.

Art.84°. - Los libros de quejas deberán ser foliados, rubricados y habilitados por la autoridad de aplicación o autoridades jurisdiccionales, según el caso.

Art. 85°. - Sin reglamentar.

Art. 86°. - Sin reglamentar.

Art. 87°. - Sin reglamentar.

Art. 88°. - La autoridad de aplicación dará destino dentro del Sistema a los materiales y productos decomisados siempre que sean aptos para su empleo o dispondrán su destrucción.

Art. 89º. - Sin reglamentar.

Art. 90º. - Sin reglamentar.

Art. 91º. - Sin reglamentar.

Art. 92º. - Sin reglamentar.

Art. 93º. - Sin reglamentar.

Art. 94º. - Sin reglamentar.

Art. 95º. - Sin reglamentar.

Art. 96º. - Sin reglamentar.

Art. 97º. - Sin reglamentar.

Art. 98º. - Sin reglamentar.

Art. 99º. - Sin reglamentar.

Art. 100º. - Sin reglamentar.

Art. 101º. - -

a) Los integrantes del Sistema Nacional de Sangre comprendidos en el artículo 18, incisos e), f), g), h) e i) de la Ley, deberán, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la fecha del presente decreto, efectuar o renovar su pedido de autorización para funcionar.

En particular, los bancos de sangre deberán acompañar la información especificada en el artículo 23 y las asociaciones de donantes la indicada en el artículo 13 de esta reglamentación.

Los bancos de sangre y los establecimientos que posean servicios de hemoterapia y/o bancos de sangre deberán incluir un resumen de las cantidades de sangre, componentes y derivados recibidos y producidos, indicando el origen y destino de los mismos durante el año 1988.

b) Los servicios de hemoterapia y bancos de sangre que a la fecha de vigencia de esta reglamentación se encontraren funcionando en forma superpuesta, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para efectuar la separación.

c) Los bancos de sangre que funcionan en establecimientos privados con fines de lucro, tendrán el mismo plazo máximo de seis (6) meses para adoptar la personería de organismo sin fines de lucro.



- d) Los bancos privados serán autorizados a emplear las técnicas de feresis como recurso terapéutico de práctica médica individual, según lo indicado en el artículo 27 de la Ley, hasta un plazo de dos (2) años de la fecha del presente decreto.
- e) Las plantas de hemoderivados y laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico y sueros hemoclasificadores que a la fecha de vigencia se encontraren funcionando, tendrán un plazo máximo de dos (2) años de la fecha del presente decreto, para adaptar su funcionamiento a los términos de la Ley o cesar de funcionar.
- f) Hasta tanto se logre el autoabastecimiento por parte de laboratorios estatales o privados sin fines de lucro, los laboratorios indicados en el capítulo X de la Ley, que funcionen con fines de lucro, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Medicamentos para la comercialización de sus productos.
- g) Es de cumplimiento inmediato lo establecido en los Capítulos XV a XX de la Ley.
- h) Los integrantes del Sistema Nacional de Sangre deberán dar cumplimiento al artículo 80 de esta reglamentación en el desarrollo de sus actividades, a partir de la vigencia de este decreto.